



**LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA JUDICIAL EN EL DERECHO PROCESAL
COLOMBIANO**

JOSÉ JUNIOR GONZALEZ MERCADO

Estudiante

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

Docente Tutor

**Universidad Magdalena
Facultad De Humanidades
Programa De Derecho
Santa Marta Colombia**

2022



Santa Marta, ____ de ____ de _____

(Dedicatoria o lema)

A todas las personas que aportaron o contribuyeron con el cumplimiento de este sueño el primero de muchos.

A mis padres y abuelos quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

De igual manera, mis agradecimientos a la Universidad del Magdalena, en especial al programa de derecho, a mis profesores en especial a la Dra. Maite Cañate, Dra. Eliana Cantillo y Dr. Ricardo Bolaños González, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada uno de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.



TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCCIÓN	5
2. RESUMEN	6
3. JUSTIFICACIÓN	7
4. OBJETIVOS	8
4.1. Objetivo General.....	8
4.2. Objetivos Específicos	8
5. CONTEXTO HISTORICO DEL SURGIMIENTO DE LA PRUEBA JUDICIAL	9
5.1. La Prueba Judicial en los Primeros Sistemas Jurídicos Europeos.....	10
5.1.1. Etapa Primitiva.....	11
5.1.2. Etapa Religiosa.....	11
5.1.3. Etapa Legal.....	12
5.1.4. Etapa Sentimental.....	13
5.1.5. Etapa científica	13
5.2. La Prueba Judicial en el Sistema Anglosajón (<i>Common Law</i>).....	14
6. LA PRUEBA JUDICIAL Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN COLOMBIA.....	15
6.1. Principio de Necesidad	17
6.2. Principio de la Unidad de la Prueba	18
6.3. Principio de la Comunidad de la Prueba	19



6.4.	Principio de la Concentración de la Prueba.....	19
6.5.	Principio de la Inmediación Probatoria	20
6.6.	Principios de Publicidad y Contradicción	20
6.7.	Principio de la igualdad de oportunidad de las partes para la prueba.....	21
6.8.	Principios de Formalidad y Legitimidad de la prueba.....	22
6.9.	Principio de Interés Público.....	22
6.10.	Principio de la eficacia y legalidad de la prueba.....	23
7.	MEDIOS DE PRUEBAS JUDICIAL EN COLOMBIA	24
7.1.	La Declaración de Parte.....	24
7.2.	La Confesión.....	25
7.3.	El Juramento	26
7.4.	El Testimonio	28
7.5.	El Dictamen Pericial	29
7.6.	La Inspección Judicial	30
7.7.	Los documentos	30
7.8.	Los indicios.....	32
8.	LA PRUEBA JUDICIAL EN LA VIRTUALIDAD	34
9.	CONCLUSIONES.....	39
10.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	41



1. INTRODUCCIÓN

La prueba judicial es el mecanismo a través del cual se logra demostrar la ocurrencia de hechos y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acarren ciertos tipo de derechos adoptados por la Constitución y la Ley, es decir, es la prueba la que logrará definir que una persona a través de unas situaciones fácticas concretas h adquirido la garantía ya sea de cualquier naturaleza jurídica que la vuelve acreedora de un bien jurídico tutelado.

Sin embargo, siempre no fue así, en Colombia la aplicación del Sistema Jurídico adoptado está cimentado en la sana critica, posición decidida después que universalmente se hayan concentrados diversos sistemas judiciales donde en cada etapa histórica se permitía una concepción y participación de la prueba de manera diferente.

La prueba es introducida a un proceso judicial a través de los sujetos procesales y es el juez a través de la lógica y la objetividad que evaluará las mismas aportadas y definirá al final una sentencia en favor de alguna de las partes del litigio, pero obtener el convencimiento del juez y que éste falle de manera racional, se debe hacer a través de los medios probatorios practicados en Colombia como lo serían la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para conquistar el fin último que es persuadir al operador judicial, y sin dejar de lado las garantías procesales que lleva consigo derecho probatorio como sus principios fundamentales.



2. RESUMEN

En este documento se analiza los aspectos generales de la prueba judicial en Colombia, su importancia en el derecho procesal y las diferentes consecuencias que ésta tienen en las actuaciones procesales presentadas dentro de las diferentes etapas de los procedimientos judiciales.

Con el fin de dar a conocer y adentrar a los lectores en la temática de estudio este trabajo iniciará con el desarrollo de una línea temporal donde se evidencia la evolución histórica que ha tenido la prueba judicial en el área del derecho donde se destacará los hechos más notorios por su importancia, como lo sería la aparición de la prueba judicial como herramienta para el descubrimiento de la verdad en los procedimientos civiles.

Así mismo, se destaca en esta investigación las características propias de la prueba judicial dentro de su marco legal tal como está concebido en la actualidad, con las respectivas anotaciones de los diversos tratadistas a lo largo de la historia, la importancia que le da la constitución política colombiana, la ley y la jurisprudencia lo que permitirá determinar la trascendencia que ha tenido la prueba judicial y su impacto en la sociedad colombiana.

Palabras claves: prueba, procedimientos, importancia, investigación



3. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación es viable en el área del derecho porque le permitirá al lector la adquisición de información de manera sintetizada y concreta sobre la prueba judicial en Colombia.

A fin de cumplir con el objetivo general que es establecer la importancia de la prueba judicial en el derecho procesal colombiano, se hace necesario ahondar sobre el contexto histórico, los principios y los medios de prueba que son en últimas lo que permitirán o demostrarán en el proceso el convencimiento del juez en favorecimiento de alguna de las partes.

La información jurídica contenida en esta investigación podrá ser utilizada para conocer el valor que constituye la prueba dentro del Sistema Normativo Colombiano, así mismo está dirigida para estudiantes y profesionales del derecho para que sea aplicado en las distintas áreas del derecho a través de la experiencia misma del litigio.



4. OBJETIVOS

4.1.Objetivo General

Establecer la importancia de la prueba judicial en el derecho procesal colombiano.

4.2.Objetivos Específicos

- Enunciar el contexto histórico del surgimiento de la prueba.
- Conceptualizar la prueba judicial y los principios que rigen la actividad probatoria en Colombia.
- Categorizar los diferentes medios de pruebas judiciales que existen en Colombia.
- La prueba judicial en el campo de la virtualidad.



5. CONTEXTO HISTORICO DEL SURGIMIENTO DE LA PRUEBA JUDICIAL

El hombre es un ser social por naturaleza, lo cual le ha permitido asentarse en sociedad y con ello generar ciertos hábitos encaminados a lograr el bienestar para cada individuo que la conforma.

En la instancia de convivencia entre las personas que conforman una sociedad se originan conflictos de diversas naturalezas, lo que ha permitido con ello la creación de sistemas jurídicos basados en leyes, normas y estatutos para regular y garantizar los procesos mismos que logren la disolución de los litigios suscitados.

Las primeras civilizaciones organizadas como la Babilónica, la Egipcia, la Hindú, la Judía y la Griega desarrollaron diversos sistemas legales, cuyo fin único era la regulación total o parcial de los conflictos jurídicos que afectarían al conjunto social, pero sólo fue hasta el surgimiento del Imperio Romano donde se observó un sistema jurídico robusto y complejo el cual serviría más adelante como cuna para el desarrollo de los sistemas normativos contemporáneos.

La ley de las doce tablas (*lex duodecim tabularum o Duodecim tabularum leges*) texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano introdujo las primeras nociones complejas de derecho privado y del derecho procesal las cuales recogía todas las costumbres que tenían un carácter de Ley las cuales se le denominaban derecho consuetudinario. Fue con este código donde comenzó a utilizarse en el derecho romano la valides de la prueba testimonial como herramienta empleada por el juez para obtener la verdad.

Jorge Tirado Hernández, en su libro de Curso de Pruebas judiciales (2016), manifiesta que el Derecho Romano en la época justiniana introdujo a su cuerpo normativo las pruebas documentales, debido que durante la época clásica, es decir, los inicio del imperio y la República



romana sólo se aceptaban los testimonios como prueba idónea; con la implementación de los documentos como herramienta probatoria se buscaba facilitar el recuerdo de los testigos presenciales o instrumentales ya que los efectos jurídicos que nacían del acto celebrado provenían de las palabras solemnes que se debían pronunciar acordes al contrato celebrado.

El juez dentro del derecho procesal Romano se consideraba una especie de árbitro dentro del litigio, el cual contaba con una amplia libertad al momento de apreciar las pruebas que fuera introducidas al proceso y después de la realización de la valoración probatoria (le parecía justo o no) procedía con la emisión de una sentencia, así mismo es importante mencionar que en esta época se introdujo los medios probatorios más comunes como lo fueron: la confesión, juramento, testigos, documentos peritos, presunciones y la inspección judicial.

Para resumir los aportes que el derecho romano realizó al régimen probatorio Podemos traer a colación las palabras de DEVIS ECHANDIA que expresa lo siguiente: *en el derecho romano las pruebas avanzaron a la par con los procesos y la administración de justicia*, lo que quiere decir que los sistemas judiciales avanzaron proporcionalmente al progreso del sistema probatorio.

5.1.La Prueba Judicial en los Primeros Sistemas Jurídicos Europeos

Con la desaparición del Imperio Romano los países que nacieron en la Europa de la época comenzaron a desarrollar una amplia codificación en materia de derecho probatorio el cual pretendía no dejar ninguna duda o incertidumbre al momento de implementar medios probatorios dentro de los procesos judiciales. Se puede decir que la principal preocupación que tenían los



legisladores de la época era que pruebas allegadas dentro del juicio podían inducir a los jurados de la causa a errores y prejuicios.

Estudiando el sistema imperante para la época subsiguiente a la caída del imperio romano y las grandes influencias que aportaron las tribus bárbaras que de alguna manera lograron el control del territorio de lo que hoy conocemos como Europa.

Jorge Tirado Hernández, en su libro de Curso de Pruebas judiciales (2016), refiere que la apreciación de la prueba como medio idóneo para el conocimiento de la verdad dentro de los procesos judiciales sufrió una serie de avances que podemos encapsular en varias etapas como lo sería:

5.1.1. Etapa Primitiva: en esta etapa se evidencia que no existió un sistema procesal en el cual se regulará la prueba dentro de los juicios, lo que se realizaba realmente era una valoración probatoria rudimentaria por parte del juzgador, donde predominaba la valoración empírica de acuerdo a las impresiones personales que causarían al operador judicial.

5.1.2. Etapa Religiosa: dentro de esta época predominó lo que se conoció dentro de la historia como *la inquisición* y sus bases iniciaron dentro de lo que se conoce como derecho germánico y su desarrollo se produjo bajo la tutela de la iglesia y el derecho canónico. Ya en esta etapa se encuentra que la prueba era cosa exclusiva de las partes integrantes del proceso y que existía una suerte de sistema procesal donde la prueba se sometía a rigurosas formalidades que estaban sujetas a las reglas probatorias establecidas para el juzgamiento.

En esta época los órganos rectores implementaron medios probatorios de los cuales la gran mayoría con el pasar del tiempo se consideraron injustos; dentro de estos se puede encontrar



los llamados “juicios de Dios”, “los duelos”, “la prueba de fuego”, “la prueba del agua hirviendo”, “la prueba de hierro caliente”, todos estos se empleaban dentro de los juicios a las personas consideradas herejes.

El derecho canónico introdujo medidas que lograron el desmonte paulatino de todas las normas o medios probatorios que atentaron contra la dignidad humana y se considerarán injustas y estimando volver al sistema romano que imperó en la época del imperio, con estas reformas se logró un sistema de tipo legal donde se dejaron aún lado las formalidades exageradas que provenían del derecho germánico.

5.1.3. Etapa Legal: Ocurrió en el tiempo comprendido entre el siglo XVII y terminó con el surgimiento de la revolución francesa (1789). Es preciso resaltar que dentro de esta etapa el juez como director del proceso encontró limitaciones impuestas por el Estado, con el fin de evitar arbitrariedades y errores de carácter subjetivo en la Administración de la Justicia. Esta limitante se ve reflejada en la tarificación de los medios probatorios y los presupuestos necesarios para tal fin.

Durante la época, el testimonio fue implementado como prueba principal, pero se limitó a los testigos considerados originales o de percepción directa; la confesión se convirtió en una suerte de prueba reina dentro de los medios probatorios y se prohibieron los testimonios rendidos por personas categorizadas como: los perjuros, delincuentes, siervos o enfermos mentales y los testigos sospechosos.

También se puede acotar que el proceso judicial desarrollado dentro de esta etapa histórica del derecho probatorio tomó un carácter dispositivo, donde se conserva la reglas que exponen que el juez debe aplicar oficiosamente el derecho positivo, obligando al juez a decidir según lo alegado y probado por las partes.



En materia penal, el proceso pasó a tener tintes inquisitivos donde se logró apreciar que el formalismo y tecnicismo se apodera del proceso, y es donde se inicia el sistema de valoración probatoria conocido como tarifa legal de la prueba.

5.1.4. Etapa Sentimental: Considerada de ésta manera “por estar basada en la ilusoria creencia de la infalibilidad de la razón humana y del instinto natural”. Surge con la revolución francesa y es completamente oponente a la tarifa legal, es decir, se pasa de un sistema de valoración objetivo a un sistema de valoración meramente subjetivo, cuyo pilar fundamental es el jurado de conciencia.

La crítica más importante que se le realiza a este tipo de sistema probatorio es que la verdad queda sujeta a la valoración realizada por los jurados y los jueces dentro del proceso judicial y dichas decisiones pueden traer como consecuencia errores subjetivos y arbitrariedades en las decisiones judiciales y afectación al debido proceso.

5.1.5. Etapa científica: Esta etapa se identificó como el sistema de persuasión racional, es decir que, se le exigía al funcionario judicial explicar de una manera razonable el mérito asignado a los medios probatorios. Dentro de esta premisa las pruebas no son categorizadas como buenas o malas si no que mediante la sana crítica probatoria el juez toma una decisión para impartir justicia.

En este sistema el legislador limitó el poder del juez, porque encuadra las decisiones que se llevarán a cabo dentro de los principios de valoración, la sociología judicial, la lógica y las reglas generales de la experiencia. También es de resaltar que dentro de esta etapa el sistema procesal toma inclinaciones hacia lo inquisitivo con vocación en la oralidad.



5.2. La Prueba Judicial en el Sistema Anglosajón (*Common Law*)

Se entiende como derecho anglosajón a los sistemas jurídicos implementados en los países de habla inglesa como lo son Inglaterra, Escocia, y los Estados Unidos de América. Para identificar las características de este modelo se debe estudiar las instituciones procesales, las reformas radicales y el estudio que se le ha dado a la prueba judicial como medio probatorio para el conocimiento de la verdad dentro de los procesos judiciales.

La característica principal y que diferencia a este tipo de ordenamientos jurídicos es la oralidad como principio rector para el desarrollo del proceso. Como expresa el tratadista JEREMIAS BENTHAM el procedimiento judicial debe ser lo más natural posible en vez de un procedimiento técnico. Este sistema jurídico procedimental buscaba una valoración probatoria más flexible la cual se encontrara alejada de la arbitrariedad que podría generar las decisiones tomadas por los jueces por lo cual dentro de este sistema encontramos los jurados de conciencias conformados por personas inexpertas en leyes y obligadas a decidir basadas en una motivación sentimental.



6. LA PRUEBA JUDICIAL Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN COLOMBIA

Las pruebas en los sistemas judiciales garantizan gran parte de los resultados obtenidos en un litigio, es por ello que se hace necesario definir una palabra clave como lo sería el concepto específico de la prueba.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra “prueba” como: “acción y efecto de probar, hacer patente, mostrar la verdad o falsedad de una cosa, justificación de la verdad de los hechos. Sin embargo, en el campo del Derecho Procesal se requiere determinar u obtener una concepción más concreta y estandarizada de la prueba, así como lo expone Ramón Peláez Hernández en la siguiente noción:

“La prueba en el ámbito del proceso se considera un acto procesal, de tal manera que para una mejor comprensión de la misma, es necesario emprender un análisis a la luz del proceso judicial, y, por tanto, resulta incuestionable el hecho de que para poder abordar el estudio de dicha temática, debemos ubicar conceptualmente el proceso, y para ello, acudiremos a verificar la naturaleza jurídica de este, para que, con base en dicha determinación, se pueda ventilar el estudio de la prueba dentro de la esfera del proceso, para precisar el efecto que tendría la desatención de las formalidades previstas para la producción de los medios de conocimiento, y, en forma particular, el remedio que se debe utilizar para sustraer dicho medio de la actuación procesal, y la manera como interactúa dicho concepto con el derecho fundamental a un debido proceso” (PELAEZ HERNANDEZ, 2005)



Para considerar la importancia de la prueba judicial es necesario establecer el contexto en el cual se va a desarrollar la misma, la naturaleza de cada proceso jurídico requiere unas especificaciones especiales para lograr cumplir con el objeto de la prueba, que según el tratadista Carlos Ignacio Mosquera Urbano es verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

El objeto de la prueba corresponde al elemento objetivo del acto y hace relación a todos los hechos presentes, pasados y excepcionalmente futuros, perceptibles a los sentidos y sobre los cuales recae la prueba (PELAEZ, 2009). Lo anterior refiere que la prueba judicial tendrá efectos concisos en los aspectos como hechos y actos jurídicos, pues debe existir una relación recíproca entre estos para poder determinar la conducencia, pertinencia y utilidad en un proceso judicial.

Las características de la prueba judicial mencionadas en el párrafo anterior, a lo que alude a la conducencia, pertinencia y utilidad son fundamentales y apuntan a la protección legal que establece el Código General del Proceso en su artículo 176, que reza: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*.

La conducencia de la prueba es la idoneidad legal que tiene una prueba judicial para establecer el hecho objeto del litigio, es el contraste realizado entre el medio probatorio y la Ley con el propósito de determinar la situación fáctica.

Por otro lado, la pertinencia de la prueba es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste, es decir, la relación entre los hechos jurídicos que están y los que se pretenden demostrar.



Por último, la utilidad refiere a la capacidad de llevar las pruebas que se recubran como conducentes y pertinentes las cuales cumplirían un papel importante en el proceso probatorio al establecer el convencimiento del juez, pues es ésta el propósito de las pruebas.

La prueba cumple una función social, según lo expresado por JAIRO PARRA QUIJANO, quien manifiesta que el objetivo de la misma es que debe estar al alcance de cualquier persona, no sólo de los asistentes a la audiencia, sino de toda la sociedad, ya que la prueba cumple una función social (Quijano), lo que garantiza con ello la injerencia de ciertos principios propios la actividad probatoria, como se determinará a continuación:

6.1. Principio de Necesidad

El artículo 164 del Código General del Proceso en razón de este principio establece que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

El principio de la necesidad de la prueba se entenderá inicialmente como el sustento que requiere el juzgador judicial para tomar una decisión basada con los elementos probatorios relacionados en el proceso.

El principio de necesidad de la prueba se funda en la vigencia de la publicidad u contradicción de la misma y en que el conocimiento adquirido por el juez del proceso se ha logrado con la intervención de las partes y con observancia del trámite previsto para los medios de convicción. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aseguró que ese postulado entraña dos límites para el juez: (i) positivo: que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo



solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y (ii) negativo: que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio. La providencia también recordó que la prueba documental, por regla general, debe allegarse al proceso civil con la demanda, su contestación o con el escrito mediante el cual se descorra el traslado de las excepciones meritorias, en el curso de una audiencia para la recepción del interrogatorio de las partes o de testimonios. (Ambito Juridico, 2021)

6.2. Principio de la Unidad de la Prueba

Este principio describe la intencionalidad del acervo probatorio en un proceso judicial, las cuales es necesario clasificar las pruebas entre simples y compuestas.

“Las pruebas pueden ser simples y compuestas. Ésta es una clasificación desde el punto de vista cuantitativo. Las simples son las que están configuradas por un solo medio probatorio, verbigracia, un testimonio, una inspección judicial, etcétera; y las compuestas son las llamadas también pruebas concurrentes, precisamente por estar formadas por varios medios de prueba, ejemplo, testimonio, documento y peritación concurrentes con inspección judicial” (TIRADO, 2015)

Una vez comprendido la clasificación de las pruebas en un proceso judicial, el fallador para determinar el derecho sobre las situaciones fácticas que se encuentren inmiscuidas en el litigio tendrá en cuenta las pruebas en conjunto a pesar que hayan sido allegadas de maneras individualmente, que es lo que se conoce como acervo probatorio.



6.3. Principio de la Comunidad de la Prueba

Este principio explica la afectación de la prueba para los sujetos procesales, debido que nunca se podrá entender que las pruebas benefician o discriminan de manera negativa de manera unilateral.

“El principio de comunidad de la prueba consiste en que la prueba no pertenece y solo beneficia a quien la aporta o a quien la introduce, sino que una vez aducida pasa a hacer parte de la comunidad procesal; esto es, que la prueba aportada por una parte puede resultar favoreciendo o beneficiando al adversario.” (TIRADO, 2015)

Este principio es la mayor garantía de la lealtad procesal, porque le permite al juez realizar una perspectiva objetiva de la naturaleza y desenlace del proceso.

6.4. Principio de la Concentración de la Prueba

El principio de concentración está relacionado con el principio de inmediación y contribuyen juntos el de publicidad, contradicción y oralidad, que son los pilares básicos del sistema acusatorio colombiano.

“este principio apunta a que las pruebas se pidan, practiquen, incorporen y controviertan en el juicio, salvo excepciones, y debe cumplirse también en cuanto a la prueba anticipada, debidamente practicada, que se aduzca en ese momento procesal; porque ese tipo de prueba tiene que ser introducida por la parte interesada en la audiencia del juicio oral en materia penal, a riesgo de que al no hacerlo no pueda ser valorada por el juez” (TIRADO, 2015)



6.5. Principio de la Inmediación Probatoria

El juez como director del litigio o del proceso judicial es quien practica las pruebas en las oportunidades procesales pertinentes, no solamente con los sujetos procesales sino en general con la producción de la prueba.

6.6. Principios de Publicidad y Contradicción

Estos principios están arraigados al derecho de defensa en el proceso judicial y concierne en la posibilidad de conocer las pruebas que se pretenden utilizar en la actuación procesal en el tiempo oportuno para posteriormente de manera inmediata los sujetos procesales puedan entrar a controvertir las pruebas aportadas por la contraparte. Estos dos principios no pueden entenderse de manera individual, pues el de contradicción subsiste siempre y cuando se haya agotado el de publicidad, es decir que el principio de publicidad es la antesala del principio de contradicción

“De todo lo anterior resulta que la contradicción es una consecuencia directa de la publicidad; y ambos principios se hacen operantes cuando las pruebas se solicitan, decreta, practican e incorporan al proceso oportunamente. Indiscutiblemente, como lo sostienen los estudiosos del derecho, la concesión de la oportunidad para contradecir la prueba es indispensable para que la misma pueda tener validez y autoridad, y pueda servir de apoyo para la edificación de la providencia judicial correspondiente; pues, de lo contrario, habría que desecharla o restarle merito probatorio” (TIRADO, 2015)

Constitucionalmente estos principios son materializados según el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, brindando una garantía procesal para las partes de vital importancia, en especial en los últimos incisos del articulado normativo que expresa:



“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Constitución Política, 1991)

6.7. Principio de la igualdad de oportunidad de las partes para la prueba

Este principio dispone que los sujetos procesales puedan de manera igualitaria en los términos procesales correspondientes, presentar, solicitar y contradecir las pruebas allegadas al litigio.

El tratadista Jorge Tirado, refiere que este principio se entiende también en el sentido de que no debe existir un desequilibrio en las oportunidades probatorias para que pueda cumplirse esa contradicción y consecuentemente la igualdad de las partes en el proceso.



6.8. Principios de Formalidad y Legitimidad de la prueba

Para introducir una prueba al proceso judicial ésta misma debe contar con ciertos requisitos formales de tiempo, modo y lugar y estar exenta de vicios, de lo contrario, se entenderá que la prueba no puede ser contenida en el acervo probatorio.

En materia de prueba, como en todo proceso en general, no rige el principio de libertad de las formas, según el cual las actividades introductorias pueden ser realizadas en el tiempo, modo y lugar que las mismas partes libremente convengan. Antes bien, gobierna el principio de la legalidad de las formas, en cuya virtud los actos probatorios deben llevarse a cabo con el orden y con las condiciones que la ley preestablece. La razón de este principio debe buscarse, una vez más, en la garantía del debido proceso, más precisamente en la necesidad de asegurar la certeza y la imparcialidad del juez. Garantía de certeza, porque sólo a través de la regulación legal de las formas probatorias, el justiciable puede anticipadamente saber cuáles son los actos que debe realizar para llegar al juez, procurar formar su convicción y obtener de él la garantía jurisdiccional que las normas prometen. (SEDEP, 2010)

6.9. Principio de Interés Público

El principio de interés público radica en la obligación que tiene el juez de propender hacia la consecución de la verdad mediante la prueba, es decir, la influencia de la prueba como convencimiento del fallador judicial para optar por un fallo ajustado en derecho.

“Cuando cada parte entrega la prueba al proceso busca que el juez dictamine en favor de su pretensión o excepción. Por eso decimos que con la prueba sucede lo



mismo que con la acción ya que en ambos casos lo que se busca es proteger y defender el interés público del Estado en la declaración o en la realización del derecho. Lo que le interesa al Estado es que se administre justicia correctamente. Si se dice que la prueba es exclusiva para defender el interés privado equivale a decir que el interés y el fin primordial del proceso son privados porque la prueba es el instrumento que le permite al Estado cumplir con su función” (Giraldo Montoya, Escudero Martinez, Camacho Torres, Duarte Hernandez, & Gonzalez Arango, 2015)

6.10. Principio de la eficacia y legalidad de la prueba

Todas las pruebas deben estar revestidas de eficacia, lo que quiere decir que producen efectos jurídicos y con ello conquistarán al juez para que falle basado en un criterio de plena certeza.

La eficacia jurídica quiere decir que la prueba debe estar reconocida por la ley. El juez debe considerar la norma, como el medio aceptado por el legislador, para llegar a determinar si efectivamente existió o no el hecho allegado al proceso. (Giraldo Montoya, Escudero Martinez, Camacho Torres, Duarte Hernandez, & Gonzalez Arango, 2015)

Los principios probatorios deben estar reflejados en cada prueba judicial aportada por los sujetos procesales al proceso, lo que traerá consigo un litigio exento de nulidades y favorecimientos a cada parte.



7. MEDIOS DE PRUEBAS JUDICIAL EN COLOMBIA

Los medios de pruebas judiciales son los instrumentos a través de los cuales los sujetos procesales logran esclarecer los hechos objeto del litigio y así mismo a través de técnicas convencer al juez a optar por una decisión.

El artículo 165 del Código General del Proceso establece los medios de pruebas básicos de cualquier proceso judicial:

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (LEY 1564, 2012)

Cada medio probatorio cumple una función única y excepcional, que se procederá a explicar a continuación:

7.1. La Declaración de Parte

Es el pronunciamiento que realiza una parte del proceso judicial ante el juez sobre las situaciones fácticas y jurídicas del litigio.

Es la declaración rendida por una parte en el proceso o anticipadamente, ante un juez, a solicitud de la parte contraria, sobre hechos personales, ajenos –de su mandante- o que el representante “cuando se trate de hechos realizados en su función, o que el declarante tuvo conocimiento y le constan, sobre hechos favorables a la parte adversaria”. Quien declara debe ser parte en el proceso o su representante facultado, para que pueda decirse que hay interrogatorio de



parte. La condición de parte se determina en el proceso mismo, de manera que, si no se es parte en un proceso o dejó de serlo, no puede ser llamado a interrogatorio de parte. (Atarvia B & Picado V)

El medio probatorio de la Declaración de Parte es de tipo autónomo, dirigido o enfocado a obtener la confesión de la contraparte que posteriormente será valorada por el funcionario judicial como lo establece el artículo 191 del Código General del Proceso, en su inciso final, expresamente estableció que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*

7.2. La Confesión

La confesión es la declaración que de manera libre, amplia, autónoma e independiente realiza una parte en favor de la otra sobre los supuestos facticos y jurídicos objeto del proceso judicial.

La confesión cuenta con ciertos elementos, como lo sería respecto al objeto, a la forma y a la persona. El primero concierne al elemento material, es decir, lo jurídicamente realizado, conforme a la norma; el segundo comprende básicamente la intención o descubre la intención en los cuales se basaron los hechos; y por último, es el elemento subjetivo que recae sobre la calidad de la persona que realiza la confesión, pues debe ostentar ser sujeto procesal donde se esté desarrollando el medio probatorio. Sin embargo, estos elementos pueden surgir en diferentes tipos de confesión pues ésta puede ser clasificada como judicial o extrajudicial.

La confesión judicial se da cuando se está frente a un proceso o litigio judicial y se puede obtener a través de la provocación, es decir, lograda por medio de un interrogatorio de partes ya sea de manera verbal o escrita.



Otra forma de obtener una confesión judicial es de manera espontánea, esto ocurre cuando con libre albedrío la persona a través de su voluntad decide concretar los hechos y actos jurídicos.

Por otro lado, la confesión extrajudicial, es la obtenida por fuera de un proceso judicial, pero en presencia ya sea de testigos, o de algún medio tecnológico. Debe ser probada en el juicio y para ello puede, quien alega, valerse de otro medio de prueba, y al igual que la judicial se puede hacer por medio escrito u oral.

El juez al momento de valorar la confesión verificará el cumplimiento de los requisitos del acto mismo, como lo sería la capacidad del confesante, que verse sobre los hechos que produzcan efectos adversos, que sea expresa, consciente y libre, que la persona esté asistida por su defensa, en general estos requisitos estarán sujetos a la materia jurídica en la que se encuentre, lo que al final le permitirá al operador judicial introducir la prueba y fallar conforme a la ley.

7.3. El Juramento

Es el medio de prueba por el cual cualquier afirmación o negación que se haga bajo la gravedad del juramento, de manera escrita o verbal, se entiende como cierto en su integridad ante el juez y sobre el mismo no existirá duda alguna.

El juramento ha tenido, desde sus orígenes, un carácter religioso que aún conserva. Lo usual es jurar poniendo a Dios por testigo de que lo que se afirma es cierto o ante la Biblia o los evangelios. Actualmente se impone lo que podría llamarse un juramento laico, en el sentido de que no se invoca a ninguna deidad ni a ningún símbolo religioso, sino que se afirma solemnemente que se va a decir la verdad. La palabra “juramento” ha reemplazado a la deidad o al símbolo



religioso y basta con decir que “se jura decir la verdad” o que “lo que se va decir es cierto bajo la gravedad del juramento”. (Hernandez Mahecha, Hector)

Existen dos tipos de juramentos, entre esos el Juramento solemnidad o ceremonial, que consiste básicamente en una promesa de decir la verdad, se utiliza en actividades judiciales, cargos públicos, actuaciones religiosas y administrativas, entre otras.

El juramento ceremonial o solemnidad conlleva, como ya se dijo, la promesa de decir la verdad, pero al mismo tiempo implica una forma de coerción lícita, en el sentido de que si se llegare a faltar a la verdad en la declaración rendida, habrá lugar a las sanciones penales establecidas en la ley para el falso testimonio (Art. 442 C.P). De hecho el juez, al tomar el juramento a los testigos, debe hacer la advertencia sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio (Art. 220 del CGP). (Hernandez Mahecha, Hector)

Otro tipo de juramento es el deferido, que es el enunciado en el artículo 207 del Código General el Proceso “*El juramento deferido tendrá el valor que la ley le asigne*”, que es básicamente que el legislador autoriza u ordena que una persona realice un juramento bajo condiciones o parámetro legales, es decir, de carácter obligatorio.

El juramento deferido obra como una especie de presunción a favor de quien lo hace y surte sus efectos, en el sentido de que lo afirmado se considera cierto mientras no obre prueba en contrario. El hecho indicador de la presunción, que es la afirmación hecha bajo juramento, tiene el carácter de especial, puesto que es un acto voluntario de quien se privilegia con ella. Se justifica como todas las presunciones de hecho, por: una consideración probabilística, en el sentido de



que lo más probable es que lo dicho sea cierto; por una consideración evaluativa en el sentido de que es más grave no aceptar lo dicho; y por una consideración procesal, en el sentido de que evidentemente lo afirmado es difícil o casi imposible de probar. Basta repasar los ejemplos para darse cuenta de ello.
(Kelsen , Fuller, & Ross, 2003)

7.4. El Testimonio

Se puede describir como la narración o relato que un tercero realiza al funcionario instructor sobre los hechos objeto del litigio. Esta manifestación debe ser realizada de manera libre y voluntaria.

El testimonio con un elemento objetivo y subjetivo. El primero está relacionado con los hechos tema de la prueba en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, que el testigo debe brindar la información completa de las circunstancias fácticas que presencié.

Por otro lado, el elemento subjetivo del testimonio comprende al testigo mismo como medio de prueba, pues es a través de él que se traslada la información, es en este punto donde concierne las calidades idóneas para que una persona pueda ser testigo en un proceso judicial y las excepciones de carácter constitucional y legal del mismo, así como las inhabilidades para rendir testimonio.

El testimonio es uno de los medios de pruebas más comunes en el sistema judicial, porque logra brindarle al operador jurídico un esquema amplio de lo ocurrido y lo vislumbra a tomar una decisión objetiva sobre el litigio.

“El juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, de tal manera que el operador jurídico ponderará el testimonio atendiendo la precisión,



claridad y coherencia en que se hace el relato, el interés que pueda o no tener el testigo en los resultados del proceso, el estado de sanidad de las fuentes de conocimiento y, en particular los sentidos y en general, verificando la manera en que interactúa dicho medio de prueba con los demás medios obrante en la actuación procesal”. (PELAEZ, 2009)

7.5. El Dictamen Pericial

El dictamen pericial ingresa al sistema jurídico con una única finalidad y es establecer claridad sobre asuntos objeto del litigio pero desde una visión llena de experticia, el cual debe ser rendido por parte de un profesional especializado en la materia, con el objetivo de que lo optado por esta persona se entienda como una información clara, veraz y objetiva, lo que protegería el principio de imparcialidad del juez.

“Cuando la determinación de las causas y de los efectos de un hecho requiere conocimiento de la naturaleza anteriormente descrita, se hace necesaria la peritación. En ocasiones puede suplirse esa prueba por la de testimonios técnicos, pero solo cuando se trata de las percepciones de personas con aquellos conocimientos calificados.

La noción de perito, viene del concepto “experiencia” del cual se desprende pericia, que se traduce en destreza que se tiene para ejecutar una determinada labor; en ese orden de ideas se acude al apoyo del experto en cuestión, cuando se trata de dilucidar aspectos que no tienen el carácter de jurídicos y que resultan ser de difícil manejo para el operador jurídico” (PELAEZ, 2009)



La prueba pericial siempre será procedente en cualquier área del derecho cuando sea necesario verifica y valorar hechos que sean de interés del proceso y que se requiera de un concepto especializado para lograr una amplia comprensión.

7.6. La Inspección Judicial

Este medio de prueba consiste en el que el operador judicial realiza un reconocimiento judicial con el propósito de esclarecer los hechos.

“La inspección judicial, de oficio o a solicitud de parte, como medio de prueba, consiste en que el juez, de manera personal y directa, podrá realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar.” (Consejo de Estado, 2014)

Las inspecciones judiciales se deben solicitar de manera clara y precisa sobre los motivos fundados por el cual se debe introducir al proceso, no se debe realizar si la misma no está enfocada a esclarecer los hechos objeto de estudio del operador judicial.

7.7. Los documentos

Los documentos son todo objeto representativo del sentimiento o del pensamiento, como el jeroglífico, la intención de este medio de prueba está arraigada a lograr la demostración de una declaración sin que exista verbalización del mismo.

“cuando hablamos de la división formal de las pruebas, determinamos la naturaleza específica del documento diciendo que es la atestación personal, hecha por escrito, con conocimiento de causa, y no reproducible oralmente, que está destinada a dar fe de los hechos atestiguados... esta definición sirve para



diferenciar con claridad el documento, que es una de las especies en que, desde el punto de vista de la forma, se mantiene concretamente la atestación de la persona, de la otra especie, que es el testimonio, y que también sirve para distinguirlo de la prueba material.” (Framarino Dei Malatesta, 1978)

La Ley permite a través del Código General del Proceso a través de su artículo 243, establecer qué son considerados como documentos en el derecho civil:

“son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”. (Código General del Proceso, 2012)

Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 242, también tiene una concepción de cuales son considerados como documentos en el área penal:

Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes:

- 1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos.*
- 2. Las grabaciones magnetofónicas.*
- 3. Discos de todas las especies que contengan grabaciones.*
- 4. Grabaciones fonópticas o vídeos.*
- 5. Películas cinematográficas.*
- 6. Grabaciones computacionales.*
- 7. Mensajes de datos.*



8. *El télex, telefax y similares.*

9. *Fotografías.*

10. *Radiografías.*

11. *Ecografías.*

12. *Tomografías.*

13. *Electroencefalogramas.*

14. *Electrocardiogramas.*

15. *Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.* (Ley 906, 2004)

Lo anterior, solo refiere que existe gran variedad de concepciones sobre los documentos en Colombia, y estarán determinados por el área o la naturaleza del proceso que se esté llevando. Así mismo, es importante señalar que en nuestro país los documentos tienen dos concepciones que dependen de su emisión, es decir, algunos documentos son considerados de carácter público porque son intervenidos por funcionarios o servidores públicos y los documentos de carácter privados, los cuales son los generados entre particulares sean personas naturales o jurídicas.

Los documentos públicos y privados constan con el mismo valor procesal y serán las partes quienes tendrán la capacidad de tacharlos o no de falso como bien a su conveniencia jurídica lo indique para el caso.

7.8. Los indicios

La Real Academia Española ha definido “*indicio*” como “*Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*”. En la práctica este medio de prueba también es conocido como “*prueba circunstancial*”, porque está envuelta en descubrir los hechos verdaderos a través de la suposición.



Los indicios están constituidos por tres elementos el primero es el elemento subjetivo, que significa que toda la actividad realizada por el operador judicial y algunos sujetos procesales, se desarrolla a través de la inferencia lógica, es decir, se parte de un hecho conocido con destino a uno desconocido obteniendo resultados para el convencimiento del juez.

El segundo elemento es el objetivo, el cual consta de los hechos indicadores, demostrado por cualquier medio de prueba establecido por la ley; y por hechos desconocidos, es decir, que no se tiene información probatoria del mismo.

Por último, está el elemento actividad, que es el que se estructura a partir de la producción que hace de la prueba para acreditar el hecho indicante, cimiento para la inferencia razonable que realiza el juez.

Los indicios para ser considerados en un proceso jurídico deben cumplir con ciertos requisitos como lo sería la conducencia de la prueba indiciaria, que no existan contra indicios, que esté descartada razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indicador, que se trate de una pluralidad de indicios y que sean graves, concurrentes y convergentes, que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, que el hecho probado tenga alguna significación probatoria al hecho investigado.

“Apreciación de los indicios consiste la aprecian de los indicios en el examen crítico que hace el juez de los hechos indicadores que constan en el proceso, a fin de decir: primero, si han sido convenientemente demostrados; segundo, si indican algo relativo al delito; y tercero, el grado en el cual lo indican o señalan.”

(Pelaez Vargas, 1974)



8. LA PRUEBA JUDICIAL EN LA VIRTUALIDAD

En razón de la crisis sanitaria a nivel mundial que generó la pandemia por el virus CORONAVIRUS COVID-19, el régimen jurídico en Colombia tomó cambios significativos para la protección de la salud de todas las partes que participan en un proceso judicial. El decreto 806 del año 2020, surgió a la vida jurídica con el siguiente objeto:

Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (Decreto 806, 2020)

El Decreto 806 de 2020, reorganizó el sistema judicial en todas las áreas del derecho, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contenciosa administrativa, permitiendo a su vez cambios significativos en los procesos judiciales lo que afectaría así mismo a la práctica de pruebas.

Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por



el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos. Igualmente, en laboral se establece que la segunda instancia se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos.

Que en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborara a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de



pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (Decreto 806, 2020)

Sin embargo, el Decreto 806 del 2020 tenía vigencia de dos años, luego de ello, en el año 2022, en compromiso del mencionado decreto surge la Ley 2213 de 2022, en responsabilidad de que los procesos judiciales deban adelantarse en la virtualidad. Para el desarrollo de las audiencias el artículo 7 de la Ley 2213 establece:

AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,



con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual. (Ley 2213, 2022)

La Ley facultó al juzgador judicial para que éste disponga a la práctica de pruebas ya sea de manera presencial o a través de la plataforma virtual utilizada por el despacho del juzgador. También dependerá del interés de la parte procesal.



La manera que se decida en el procedimiento procesal adoptado de la práctica de las pruebas deberá en un cien por ciento proteger los principios generales del debido proceso, transparencia, economía procesal y demás, como también los fundamentos que caracterizan las pruebas en un proceso judicial.

Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Ley 2213, 2022)



9. CONCLUSIONES

La prueba es el eje fundamental de los procesos judiciales en Colombia y de allí nace su importancia, porque es únicamente a través de ella que existe una relación o conexión coherente entre lo dicho y lo pretendido en un proceso litigioso.

La prueba judicial ha tenido trascendencia y relevancia a través de la historia, lo que ha permitido su valoración desde procedimientos judiciales de concepciones diferentes, lo cual en las diferentes épocas ha afectado indiscutiblemente la decisión adoptada por el operador judicial.

El surgimiento de las diferentes pruebas en los procesos judiciales ha logrado la creación de medios probatorios, los cuales en Colombia son amplios y claros, lo que le permitirá a las partes lograr una idealización basada en el derecho de forma segura y concisa, y de paso obtendrán que el Juez u operador judicial favorezca a la parte que logre de mejor manera utilizar cada prueba tenida a su disposición.

Los medios probatorios en Colombia son manejados de diferente manera, tanto en el área penal como en el área civil, como lo establece cada código procedimental del derecho correspondiente, conllevando con ello la protección de principios constitucionales y legales.

Por otro lado, cada medio probatorio como lo sería en general la declaración de parte, la confesión, los testimonios, los documentos, inspección judicial, dictamen pericial, estará redirigido a la protección de los principios procesales que rigen la actividad probatoria, como lo son entre otros el principio de Necesidad, unidad probatoria, inmediatez, comunidad, publicidad, ya estudiados en los capítulos anteriores.



Aplicar bien las pruebas en el Sistema Judicial en Colombia no solo le permite a la parte procesal obtener un beneficio o provecho para sí, sino que además establece la buena interpretación de la Constitución y la Ley, por parte del sujeto procesal y del operador jurídico.

No es menos importante, la influencia que ha tenido la virtualidad en las pruebas judiciales, facilitando en gran medida el desarrollo del proceso judicial como lo estableció inicialmente el Decreto 806 de 2020 y finiquitada en la Ley 2213 de 2022, donde el Juez como líder del proceso litigioso decidirá la manera en cómo se establecerá la práctica de las pruebas judiciales.

Se podría concluir entonces, que la prueba tiene ciertas particulares y dependiendo de la naturaleza del proceso que se tenga al frente o del cual se le tenga todo el conocimiento del contexto, así mismo será la manera correcta de la aplicabilidad de la prueba y el medio probatorio idóneo y eficaz en cada situación jurídica, para que se cumplan a fin de cuentas el objeto principal de las pruebas que es lograr el reconocimiento de la relación entre supuestos fácticos y jurídicos de las pretensiones.



10. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Consejo de Estado, 25000-23-27-000-2012-00046-01(19918) (Consejo de Estado 24 de febrero de 2014).

Ambito Juridico. (15 de marzo de 2021). Recuperado el 2022 de octubre de 08, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/principio-de-necesidad-de-la-prueba-se-funda-en-vigencia-de-la-publicidad-u#:~:text=El%20principio%20de%20necesidad%20de,para%20los%20medios%20de%20convicci%C3%B3n>.

Atarvia B, S., & Picado V, S. (s.f.). Medios Probatorios. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico.

Código General del Proceso, e. C. (2012). LEY 1564 .

Constitución Política, d. C. (1991).

Decreto 806, S. d. (2020).

Framarino Dei Malatesta, N. (1978). *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. II, Segunda*, 341. Bogotá: Temis.

Giraldo Montoya, C., Escudero Martínez, C., Camacho Torres, G., Duarte Hernández, M., & González Arango, G. (Junio de 2015). *Derecho Probatorio*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica.

Hernández Mahecha, Hector. (s.f.). *El Juramento Estimatorio como Medio Probatorio*. Recuperado el 08 de octubre de 2022, de <https://libros.usc.edu.co/index.php/usc/catalog/download/5/3/70?inline=1#:~:text=Es%20un%20medio%20de%20prueba,juez%20debe%20tenerlo%20como%20tal>.

Kelsen, H., Fuller, L., & Ross, A. (2003). *Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. Ficciones jurídicas*. México.

LEY 1564, C. G. (2012).

Ley 2213, S. d. (13 de Junio de 2022). Colombia.

Ley 906, d. 2. (2004).



PELAEZ HERNANDEZ, R. A. (mayo de 2005). La Prueba Ilicita desde la Perspectiva de la Regla Constitucional de Exclusión. 99 al 133. Bogotá, Colombia: Papelería Modernang.

Pelaez Vargas, G. (15 de Diciembre de 1974). Indicios y Presunciones. Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas.

PELAEZ, H. R. (2009). MANUAL PARA EL MANEJO DE LA PRUEBA CON ENFASIS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Quijano, J. P. (s.f.). Algunas reflexiones sobre los principios de la prueba, nacidas de la lectura del Acto Legislativo N° 3 de 2002, por el cual se reforma a Constitución Política Nacional. 32.

SEDEP, S. d. (20 de noviembre de 2010). *Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba*. Recuperado el 08 de octubre de 2022, de <https://semillerodederechoprocesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-la-formalidad-y.html>

TIRADO, H. J. (2015). CURSO DE PRUEBAS JUDICIALES. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.